

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid del 17 del corriente se halla inserta la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Real orden. — Negociado noveno. — Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplicacion de los artículos segundo de la ley de veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, cincuenta y uno del Reglamento dictado para su ejecucion, y ochenta y tres de la ley electoral vigente, en veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en doce de Octubre último, se ha remitido á informe del Consejo el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por la Junta directiva del Colegio Notarial de Albacete, sobre si los Notarios, una vez requeridos, están obligados á concurrir al local á donde

se celebren las elecciones para levantar acta de los hechos que allí presenciaren.

«Del expediente resulta, que la expresada Junta directiva del Colegio Notarial de Albacete, recurrió en diez y nueve de Marzo último, á la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado, solicitando que se tomase una resolucion que determinara los casos en que los Notarios, una vez requeridos, y no impidiéndolo justa causa, están obligados á concurrir á actos públicos y levantar actas de los mismos, sin que las Autoridades que presidan estos actos puedan impedirlo.

«Dió motivo á esta exposicion el caso ocurrido con algunos Notarios que, habiendo sido requeridos para que constituyesen en el local donde se celebraban las últimas elecciones para Diputados á Cortes levantasen acta de los hechos que presenciaren, en algunos puntos no pudieron verificarlo por habérselo impedido, sin embargo de haberse permitido en otras localidades.

«La Direccion, al remitir á ese Ministerio este expediente, informa que el artículo segundo de la ley de veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos impone á los Notarios la obligacion de dar fé de los actos públicos extrajudiciales si fueren requeridos al efecto, y que el cincuenta y uno del Reglamento dictado para su ejecucion, desenvolviendo su espíritu, exige para que estos funcionarios puedan testimoniar de las incidencias ocurridas en los mismos que lo pongan ántes en conocimiento de la Autoridad que los presida: que por esta disposicion quedó derogada la ley electoral de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, en cuyo artículo sesenta y seis se fundaban los Presidentes de las Juntas electorales para impedir á los Notarios que se pre-

sentasen en el local de la eleccion; y que si la cuestion era clara cuando la Junta Notarial de Albacete elevó la exposicion de que se ha hecho mérito, no lo era igualmente en la actualidad, en razon á que la ley electoral de diez y ocho de Julio del presente año de mil ochocientos sesenta y cinco reproduce en su artículo ochenta y tres lo establecido por el sesenta y seis de la ley citada de mil ochocientos cuarenta y seis.

«El Consejo, con vista de estos antecedentes, ha fijado su atencion en el artículo ochenta y tres de la ley de diez y ocho de Julio del presente año (mil ochocientos sesenta y cinco.) Por él se dispone que solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera.

«Por otra parte, aun prescindiendo de la ley citada, el artículo sesenta y seis de la electoral de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis no fué derogado, á juicio del Consejo, por el artículo segundo de la ley del Notariado de veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, pues en este únicamente se previene que el Notario está obligado á dar fé de cualquier acto público ó privado extrajudicial; y no ha de deducirse de aquí que puede hacerlo aun en aquellos casos en que la ley terminantemente lo prohíbe. Y si á estas razones se añade la no menos importante de que la presencia del Notario en el Colegio electoral es supérflua, puesto que las actas firmadas por los individuos de la mesa constituyen un documento público de la misma manera que los extendidos por los Notarios, no cree el Consejo que pueda caber duda en la resolucion que haya de adoptarse sobre este punto.

«En su consecuencia, es de dictámen que los Notarios no podrán presentarse á levantar actas de los hechos que ocurran durante la eleccion, á no ser en concepto de auxiliares del Presidente.

Y habiéndose dignado la Reina (o. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo

en pleno, lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. muchos años. — Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Arrazola. — Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que por disposicion del Señor Regente de este Superior Tribunal, comunico á VV. para su mas exacta observancia y puntual cumplimiento, dando aviso á Su Sra. de quedar enterados de esta circular. — Dios guarde á VV. muchos años. — Burgos 24 de Enero de 1867. — Francisco Blanco de Mendizabal. — Sres. Jueces de primera instancia y Notarios de esta provincia.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de Burgos.

El día primero del próximo Febrero vence el tercer trimestre de la Contribucion de Consumos del corriente año económico.

Descargados los Ayuntamientos de las otras contribuciones que han sido anticipadas, poco puede costarles el realizar la que va á vencer, ya sea exigiendo de los rematantes de los derechos el exacto pago de sus compromisos, ó de los contribuyentes lo que se les hubiere repartido. En consecuencia pues, la Administracion les encarga que el referido día 1.º den principio á la cobranza con el celo que se viene demostrando, á fin de que antes del 10 tengan hecho el ingreso de sus respectivos cupos y recargos en esta Tesoreria, ó en la de Aranda los que corresponden á ella; advirtiéndoles que sobre prestar un servicio que les sabrá agradecer la Autoridad provincial, evitarán medidas coercitivas que la Administracion no podrá dilatar.

Los pueblos que hubieren tenido altas en el Subsidio, las satisfarán á la vez para no reproducir viajes siempre costosos y molestos.

Burgos 25 de Enero de 1867. — El Administrador, Agustín Genon.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva, en representación de D. Meliton Martin, vecino de esta corte é interesado en el registro de la mina Josefa, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 24 de Noviembre de 1863 que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, por el que se dejó sin efecto el expediente de la indicada mina, reservando á la parte el derecho para investigar, conforme al reglamento:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 31 de Octubre de 1853 Don Joaquin José de los Heros, á nombre de D. Domingo Ibarrola y consortes, registró con el nombre de Josefa una mina de carbon de cuatro pertenencias, situada en terreno comun, término y distrito municipal de Fuente Ovejuna, en la expresada provincia de Córdoba, y cedida que fué á la casa de O'Shea y compañía, manifestó esta en 13 de Noviembre de 1859 que preferia la tramitacion prescrita en la ley y reglamento de minería de 1849:

Que reconocida la mencionada mina por el Ingeniero, quien informó que habia encontrado un pozo de ocho varas de profundidad que cortaba una capa de carbon, y que existia terreno franco, se admitió el registro en 31 de Julio de 1860:

Que hecha la designacion y pedida la demarcacion, el Ingeniero, al practicar el segundo reconocimiento con asistencia del representante de la compañía cesionaria, que no hizo oposicion alguna, suspendió la diligencia por no haber carbon descubierto; y en su virtud el Gobernador, con arreglo á lo prevenido en el art. 58 del reglamento citado de 1849, decretó en 28 de Febrero de 1862 la nulidad del expediente, que fué confirmada por la Real orden de 24 de Noviembre de 1863 en los términos expresados al principio.

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva, en nombre de Don Meliton Martin, oponiéndose á la precitada Real orden de 24 de Noviembre de 1863, en concepto de interesado de la mina Josefa.

Visto el poder otorgado por el demandante á favor del referido Letrado, que

se acompañó con la demanda, en el cual se expresa, como motivo del apoderamiento, que poco ántes de la quiebra de la casa O'Shea y compañía se avino con esta casa en hacerse cargo de las minas que la pertenecian en la Cuenca de Espiel y Belmez, de la expresada provincia, y que á consecuencia de este acuerdo, y desde aquel tiempo, venia haciendo todos los gastos y gestiones por cuenta propia para la defensa de su propiedad: convenio que no se ha justificado de modo alguno en el curso de los autos:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el art. 58 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de minas de 1859, que dispone que cuando en el segundo reconocimiento no se confirmase la existencia del criadero ó mineral debe declararse sin efecto el expediente:

Vista la Real orden de 50 de Setiembre de 1863, que declara que las palabras criadero ó mineral, de que usan el art. 5.º de la citada ley y los 37, 42 y 58 del reglamento para su ejecucion, son explicatorias la una de la otra:

Considerando, en primer lugar, que el demandante no ha justificado su representacion en este pleito, pues, suponiendo que su derecho á la mina de que se trata procedia de la cesion que de la misma y de otras varias le habia hecho la casa de O'Shea, no ha probado este interesante extremo:

Considerando, que aun cuando tal requisito no faltase, tampoco podria prevalecer la demanda, puesto que para la demarcacion de una pertenencia es indispensable la existencia del mineral descubierto; segun se dispone en el art. 58 del reglamento ántes citado, y del informe del Ingeniero que practicó el segundo reconocimiento de la titulada Josefa aparece que al hacerlo no habia mineral alguno descubierto:

Y considerando, por fin, que habiendo asistido á dicho acto el representante de la casa de O'Shea, no hizo en el protesta ni reclamacion de ninguna especie, lo cual equivale á una absoluta aquiescencia con la apreciacion del Ingeniero:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Escudero, D. Antero del Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Athama, D. Francisco Aynat y Fines, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael Liminiana, pongo en absolver de la demanda á la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado,

hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1866. — Pedro de Madrazo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Trujillo la autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento D. Antonio Trejo por delito del desacato, resulta:

Que segun el auto de oficio que dictó el Alcalde de Trujillo en este expediente el día 7 de Octubre último despues de haber celebrado el Ayuntamiento de Trujillo una sesion extraordinaria, y mientras se extendia el acta, promoviéndose una cuestion entre el Secretario y el Alcalde sobre si debia admitirse ó no cierta reclamacion presentada por un vecino; y habiéndose opuesto á la admision el Alcalde por no venir en forma, el Secretario le dirigió algunas frases depresivas á la Autoridad y que envolvian tono de reconvenccion:

Que el Alcalde, creyéndose injuriado gravemente, principió á instruir diligencias contra el Secretario como presunto autor del delito de desacato, á cuyo fin recibió declaracion á los individuos de Ayuntamiento, que presenciaron el hecho, de los cuales cinco manifestaron ser cierto en la forma expuesta por el Alcalde, y otros cinco aseguraron que entre este y el Secretario, no solo no mediaron las palabras que se suponian injuriosas, sino que el primero fué quien reconvinó con dureza al segundo, y aun le faltó á la consideracion como particular:

Que remitidas al Juzgado las diligencias para su continuacion, y ratificados que fueron los testigos en lo que anteriormente expusieron, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia solicitarse la prévia autorizacion para procesar al Secretario, porque en el caso de haberse cometido desacato lo habria sido en el ejercicio de funciones administrativas; y habiéndose conformado el Juez con esta opinion, solicitó aquel requisito:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que estaba contradicho el aserto de los que afirmaron que hubo desacato por un número de Concejales igual al de los primeros, y además que aun suponiendo que el Secretario hubiera dirigido algunas frases inconvenientes al Alcalde, esto en todo caso mereceria solo una correccion gubernativa:

Visto el art. 192 del Código penal; segun el cual cometen desacato los que calumnian, injurian, instan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Considerando que, segun se desprende de lo actuado en este expediente, no está suficientemente probado que el Secretario del Ayuntamiento de Trujillo dirigiese al Alcalde las frases que por esta Autoridad se han reputado injuriosas, pues al paso que unos Concejales afirman que se pronunciaron, otros en número igual han manifestado lo contrario;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARÍA NARVAEZ.

PARTE OFICIAL

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha requerido al Juez de Hacienda de la provincia, para que solicite la autorizacion para procesar á D. Rufo Evaristo Carranque, agente del Recaudador de contribuciones, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada al Promotor fiscal de Hacienda por varios contribuyentes, en la que manifestaban que el expresado agente habia cometido el delito de exacciones ilegales, se instruyeron las oportunas diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que el Recaudador de contribuciones dió á Carranque la comision de cobrarlas y hacerlas efectivas, y en consecuencia este individuo procedió á evacuar su cometido; pero segun documentos, que obran en el testimonio remitido por el Juez, cobró á varios contribuyentes mayores cantidades que las que correspondian, á aun el mismo lo expresó así en declaracion prestada ante el Juzgado:

Que con este motivo el Juez, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el Carranque libremente, y para ello se fundaba en primer lugar en que el delito por el que se le perseguia estaba exceptuado de la garantia de la autorizacion prévia por la ley vigente de Gobiernos de provincia, y además en que segun informe de la Administracion de Hacienda pública no debe reconocerse carácter de empleados públicos para los efectos legales á los agentes ó auxiliares que los Recaudadores de contribuciones necesitan para el ejercicio de su cargo:

Que el Gobernador de acuerdo con lo expuesto por el Consejo provincial, requirió al Juzgado para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion, apoyándose en que el ramo de cobranzas de los impuestos y contribuciones públicas es esencialmente administrativo, y en tal concepto debe

darse el carácter de empleados públicos á los individuos que desempeñen este servicio.

Considerando que el individuo á quien se intenta procesar por el Juzgado de Hacienda de Sevilla no tiene en manera alguna el carácter de empleado administrativo, puesto que su elección y nombramiento corresponde al Recaudador de contribuciones, único funcionario dependiente directamente de la Administración de Hacienda, y responsable por tanto de la gestión del cargo que desempeña.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha requerido al Juez de primera instancia de Alcalá la Real, para que solicite la previa autorización para procesar á D. Antonio Avilés Luque, Alcaide de la cárcel de aquel partido, resulta:

Que en 29 de Julio último acudieron al Juez de Alcalá la Real varios procesos en la cárcel del partido, denunciando que el Alcaide D. Antonio Avilés les había exigido diferentes cantidades y efectos, á los unos por permitirles la salida del establecimiento, á los otros por dispensarles algunos días de sus condenas, y á todos por permitirles que hablasen con sus esposas, padres ó hermanos.

Que el Juez, en vista de la denuncia, procedió á la averiguación de los hechos contenidos en ella; y despues de practicadas varias diligencias, decretó la prisión del Alcaide, y manifestó al Gobernador de la provincia, que los hechos por que procedía contra aquel funcionario, no hacían necesaria su autorización, con arreglo al art. 10, núm. 8.º de la ley de 25 de Setiembre de 1865, y artículo 41 del reglamento dictado para su ejecución.

Que el Alcaide presentó escrito en 7 de Agosto, apelando del auto en que se decretó su prisión; y se declaró innecesaria la autorización del Gobernador; siéndole admitido el recurso en el efecto devolutivo, y formándose el oportuno testimonio:

Que el Gobernador dirigió una comunicación al Juez, manifestándole que ampliase el oficio en que le anunció estar procediendo contra el Alcaide, y le remitiese testimonio de lo actuado donde constasen los fundamentos que tenía para considerarle autor de los hechos que se perseguían;

Que remitido el testimonio, el Gobernador acordó, previo informe del Consejo provincial, que era necesaria su autorización, fundándose en que el caso actual no está comprendido en los artí-

culos 39 y 40 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865; y que siendo los hechos cometidos por el Alcaide relativos á sus funciones administrativas, era indispensable pedir y obtener aquel requisito:

Que en vista de esta comunicación, el Juez dictó auto declarando que no era necesaria la autorización; y habiendo sido aprobado por la Audiencia del territorio, se ha remitido el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual no será necesaria la autorización previa para perseguir, entre otros, los delitos de exacciones ilegales, percepción de multas en dinero etc. que cometen los empelados en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que la calificación de exacciones ilegales que al Juzgado han merecido los abusos cometidos por el Alcaide, excluye á este funcionario del beneficio de la autorización previa, segun terminantemente se ve por lo dispuesto en el artículo citado de la ley de Gobiernos de provincia;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 5.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Labiana y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por D. Basilio y D. Bernabé Suarez y Gonzalez y Doña Maria Suarez y Martinez con el Presbítero D. José Alvarez Marina sobre nulidad de una institución de heredero:

Resultando que D. Agustin Alonso Suarez, vecino de la Ortigosa, otorgó testamento en el lugar de Entralgo á 25 de Octubre de 1865, en el que manifestó que por su edad y achaques habituales recelaba de la muerte, y que no tenía familia ni esperanza de tenerla, y dejó varios legados á sus parientes, instituyendo por su único y universal heredero al Presbítero D. José Alvarez Marina, Cura párroco de Santa María del Otero, para que á su muerte se incautase de todos sus bienes, y los aprovechase y disfrutase bajo la inteligencia y condiciones que le tenía encargadas:

Resultando que fallecido el testador en 20 de Marzo de 1864, en 18 de Agosto del mismo año entablaron demanda los antes mencionados, como parientes mas próximos de aquel, expo-

niendo que desde Julio de 1863 se hallaba aquejado de una enfermedad que se agravó en términos de haber caído postrado en cama en fines de Octubre de dicho año: que en 25 del mismo mes, hallándose ya de gravedad, pasó al pueblo de Entralgo acompañado de dicho Presbítero, y otorgó el testamento referido, sin que á ninguna persona de su familia le hubiera dicho que iba á testar, habiendo asistido al acto y escrito el testamento el citado Presbítero: que en los últimos días de su vida había manifestado deseos de disponer de sus bienes; y habiendo indicado sus sobrinos el día en que recibió los Sacramentos que debía llamarse un Escribano para que el enfermo dispusiera de sus bienes, contestó el citado Presbítero, que se hallaba presente y que casi nunca se separaba del lado de aquel, que no era necesario, pues que había dispuesto ya de lo que debía disponer, estando tranquila su conciencia con lo que en su testamento había determinado: que el testador había acostumbrado á confesarse con el expresado Presbítero, su Párroco, verificándolo solo en algun caso muy extraordinario con otro Sacerdote: que en la víspera del segundo domingo de Octubre de 1865 confesó con él, y despues que se postró en cama en los días 16 y 17 de Marzo, falleciendo tres días despues: que siendo por tanto muy conocido que el testador había otorgado su disposición bajo la influencia y presión que venia ejerciendo en él como Párroco y como confesor, siendo nula dicha institución con arreglo á la ley 15, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, y Real cédula de 30 de Mayo de 1850, suplicaron se declarase así, y que correspondía la herencia á los demandantes, primos carnales y mas próximos parientes del difunto:

Resultando que el demandado impugnó la demanda exponiendo que el testador padecía de antiguo un reuma que no le había inspirado nunca temor alguno, sin que nada notable se le hubiera observado hasta Febrero de 1864, en que cayó enfermo, acometido de una enfermedad aguda, extraña á los padecimientos reumáticos, que le había producido la muerte: que cuando otorgó su testamento fué á pié al pueblo de Entralgo, distante tres cuartos de legua, lo cual indicaba su estado; que era cierto que le había acompañado el demandado á casa del Escribano, y escrito parte del testamento en que le había instituido heredero; pero que al verificarlo, lejos de quererlo todo para sí, había conseguido que hiciese mayores mandas á sus sobrinos; siendo cierto que en una ocasión que se hallaba al lado del enfermo, viendo que sus dependientes le molestaban demasiado para que llamase un Escribano y dispusiese de sus bienes, les dijo le dejasen en paz porque ya tenía arregladas sus cosas: que en los 16 años que hacía era Cura párroco de Santa María del Otero solo había confesado al testador una vez el año 49 y otra días antes de morir, y que no hallándose enfermo aquel cuando otorgó su testamento, y siendo este muy

anterior á la enfermedad y confesión última del otorgante, no era aplicable al caso lo preceptuado en la ley y en la Real cédula citadas de contrario; además de que, siendo heredero fideicomisario, y habiéndosele dejado la herencia para fines reservados, era una suposición gratuita creer que fuera para el demandado, sus deudos ó iglesias, pues muy bien podia tener otra aplicación diversa:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó dicha Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo sentencia revocatoria en 20 de Junio del presente año, declarando nula la institución de heredero hecha al demandado en el citado testamento, debiendo heredar los bienes que se le dejaban los demandantes como herederos abintestato del testador:

Y resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, citando como infringidas, al suponer que el confesor en la última enfermedad estaba incapacitado para recibir manda, herencia ó fideicomisos, cualquiera que fuese el tiempo en que el penitente hubiera otorgado su disposición testamentaria, la ley 15, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, la Real cédula de 30 de Mayo de 1850 y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, consignada en la sentencia de 18 de Junio de 1864, que circunscribe la prohibición de dejar mandas, herencias y fideicomisos en la enfermedad de que uno muere, al confesor, sus parientes, religiones ó conventos, siendo necesario que concurriesen las dos circunstancias; prohibición que no podia ni debía aplicarse sino en su tenor literal, como había declarado este Tribunal Supremo:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Tomás Huet y Allier:

Considerando que la ley 15, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, previene terminantemente, «que no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere á su confesor, ni á deudo de él, ni á su iglesia,» y que la Real cédula de 30 de Mayo de 1850 extendió esta prohibición á las herencias dejadas á los mismos confesores:

Considerando que en el testamento de que se trata fué instituido por único y universal heredero el recurrente, que segun él mismo ha asegurado fué confesor del testador en los últimos días que este vivió:

Considerando que la enfermedad que padecía el testador al hacer su disposición debe racionalmente estimarse que fué la misma que le duró hasta su fallecimiento, porque ni hay dato alguno que pruebe lo contrario, ni costa que hubiese padecido alguna otra en dicho tiempo:

Considerando que si bien la Sala juzgadora sentó como principal fundamento de su decision que cualquiera que fuese el tiempo en que se hubiera otorgado el testamento era siempre nula la institución de heredero, este fundamento, mas ó menos inesacto, no puede dar motivo á un recurso de casacion, el cual no procede contra las razones, sino contra la parte dispositiva de los fallos:

Y considerando que habiendo el testador instituido heredero al Sacerdote que le confesó, en la única, y por consiguiente en la última enfermedad, la sentencia que declara nula esta institución y manda entregar los bienes de ella á los parientes mas inmediatos del mismo testador no infringe dichas leyes ni la doctrina tambien citada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Alvarez Marina, á quien condenamos en las costas, y lo acordado; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Manuel Estefania y Argomaniz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Briviesca,

Doy fe: que tramitado por mi testimonio el expediente sobre inclusion en las listas electorales de D. Manuel Senderos, vecino de Zuñeda, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Briviesca á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Antonio Muñoz, Juez de paz é interino de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente expediente formado á instancia de D. Manuel Senderos Quintana vecino de Zuñeda, sobre ser incluido en las listas electorales; y

Resultando que el D. Manuel Senderos en su escrito de demanda solicita se le declare con el derecho de elector para Diputados á Cortes, toda vez que se halla adornado de los requisitos todos que la ley vigente previene, segun al efecto lo justificaba con los documentos acompañados y que se ven desde el folio uno al doce.

Resultando que publicada su pretension en debida forma no ha habido oposicion alguna, estando conforme el Ministerio fiscal en que se conceda al Don Manuel Senderos el derecho de elector que pretende, folios del trece al diez y nueve.

Considerando que referido D. Manuel Senderos ha justificado documentalmente las tres calidades que se requieren por la vigente ley para ser elector:

Considerando que en este expediente se han guardado todos los trámites y terminos legales.

Vistos el dictamen fiscal que precede y los artículos quince, veinte y seis y siguientes hasta el treinta inclusive de la ley electoral para Diputados á Cortes del diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; por ante mí el infrascrito escribano, dijo, que debia de declarar y declaraba con derecho á ser elector para Diputados á D. Manuel Senderos y Quintana domiciliado en Zuñeda, entregándosele en su caso el conducente testimonio y remitiéndose otro al Gobernador civil de la Provincia para que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en la oportuna lista, tan pronto como se halle ejecutoriada esta sentencia. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma repetido Señor, de que yo el Escribano doy fé:—Antonio Muñoz.—Ante mí, Manuel Estefania.

Y para que así conste al Sr. Gobernador al objeto que se expresa en la sentencia inserta, cumpliendo con lo mandado, expido el presente que, visado y sellado por el Sr. Juez interino, firmo en Briviesca á veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º, Antonio Muñoz.—Manuel Estefania.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Solarana.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento, y conocer el movimiento que ha tenido la riqueza durante el presente año, tanto en la propiedad como en el cultivo, cuya operacion ha de servir de base para repartir el cupo y recargos de la Contribucion Territorial del año económico de 1867 á 1868, se hace indispensable que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en jurisdiccion de este pueblo, presenten una relacion de ellas en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia, pues pasado dicho plazo, no se oirá reclamacion alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Solarana Enero 25 de 1867.—El Presidente de la Junta, Norberto Delgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cubo.

Hallándose instalada la Junta pericial de esta villa con el objeto de proceder á la rectificacion del amillaramiento de la Contribucion Territorial del año económico de 1867 á 68, todo hacendado, así de esta Villa como forastero, deberá presentar sus relaciones nuevas de todas las fincas rústicas y urbanas que posea

en este distrito jurisdiccional. Las fincas deberán estar deslindadas por los cuatro aires y presentadas las relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cubo 25 de Enero de 1867.—El Presidente, José Calzala.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villanueva del Conde.

Para que la Junta pericial de este distrito luego que sea instalada pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento para formar el reparto de la contribucion territorial del año de 1867 á 68, es indispensable que todos los propietarios y colonos que en el mismo disfruten fincas rústicas ó urbanas y ganaderia, y hayan tenido traslacion de dominio en el año último, lo manifiesten por relacion, la que presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de un mes, pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva del Conde 27 de Enero de 1867.—El Alcalde, Luis Oviedo.

Anuncios oficiales.

En el pueblo de Espinosa de los Monteros se halla en custodia una yegua de las señas que se expresan á continuacion. La persona que se considere con derecho á ella puede dirigirse al Alcalde de dicho pueblo, por quien le será entregada, previo el pago de los gastos que haya originado la custodia y manutencion de referida yegua.

Burgos 26 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de la yegua.

Edad ya cerrada, alzada 7 cuartas, pelo rojo y cano, calzada de las cuatro patas y con una estrella en la frente.

En el pueblo de Berrueza, perteneciente al Distrito municipal de Espinosa de los Monteros, se halla en custodia desde el día 17 del actual un cerda, de edad como de nueve meses próximamente, y con la cerda jara. La persona que se crea con derecho á la referida cerda puede dirigirse al Alcalde de dicho pueblo, por quien le será entregada, previo pago del gasto que haya originado la custodia y manutencion de la misma, quedando autorizado dicho Alcalde para venderla en pública subasta si pasado un mes desde la publicacion de este anuncio en el Boletin de la provincia no se presentara su dueño á recogerla.

Burgos 26 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Anuncios particulares.

Los Ayuntamientos que deseen suscribirse á las Tablas generales de descuento é interés sujetas al vigente sistema monetario, recomendadas por Real orden de 15 de Octubre último, por las grandes ventajas que les reportará su adquisicion, admitiéndoles su importe como gasto voluntario en sus presupuestos municipales, pueden dirigirse á su autor el Capitan D. Rosario Lopez, empleado en la Direccion general de Caballería, siendo el importe de las 19 tablas el de 6 escudos, y de 8 si llevan el papel de hilo superior con cubiertas cada una de color.

CUBIERTOS CUCHILLOS

y demás servicio para mesa, de metal blanco de 1.ª clase.

Su despacho en Burgos, calle de la Paloma, núm. 50.

El género que ofrece á la venta el dueño de dicho Establecimiento, es el mas duradero que se conoce, tanto por su construccion como por su permanencia; el cual por espacio de nueve años se viene vendiendo en el mismo dando los mejores resultados en las Fondas, Cafés y Casas particulares donde se hace uso de dicho género.

En el indicado Establecimiento se ha recibido un surtido de Pendientes de plata, largos, de los modernos; y Rosarios afeli-granados tambien de plata sobredorados. 7—20

INTERESANTE.

En la imprenta de Santamaría, Plaza de la Libertad núm. 8, se hallan de venta los Presupuestos Municipales, así como liquidaciones de los mismos, actas de arqueo y cuanto tenga relacion con los mismos.

Tambien hay modelos para formar las Cuentas municipales y de Pósitos estados de Nacidos, Casados y Muertos, de Sanidad, Vacunados y cuanto tenga relacion con las Secretarías de los Ayuntamientos.

En la misma imprenta hay papel paulado para las escuelas de superior calidad á 24 rs. resma. 4—4

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.